

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DÉCIMO DELITO DE LA LECDI



CRISTIAN DAVID ARTEAGA GONZÁLEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2024

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DÉCIMO DELITO DE LA LECDI

CRISTIAN DAVID ARTEAGA GONZÁLEZ

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. MONICA YOHANNA ALARCON BOYACÁ

Magister en derecho penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTES BORREO

Decano de la Facultad de Derecho

Análisis dogmático del décimo delito de la LECDI*

*Cristian David Arteaga González***

*Mónica Yohanna Alarcón Boyacá (Dir.)****

Resumen

La presente investigación aborda la relevancia fundamental de comprender y delimitar el alcance del tipo penal relacionado con la posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje. Este delito está consagrado en el artículo 10 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos de Venezuela, siendo esta una normatividad novedosa en materia de delitos informáticos en la región.

En orden a lo anterior se resaltan como importantes los siguientes tópicos:

Evitar la impunidad: Es crucial castigar conductas que se ajustan a la descripción del tipo penal. La falta de sanción podría generar impunidad y debilitar la confianza en el sistema legal.

Prevenir la extralimitación: El tipo penal debe aplicarse de manera precisa, sin abarcar conductas que no encajen en su descripción. Esto protege principios fundamentales del derecho penal, como la taxatividad y la legalidad.

Remarcando además la necesidad de actualizar constantemente el estudio dogmático penal, especialmente en el contexto de las nuevas tecnologías. La ciencia jurídica debe adaptarse a los cambios sociales y comunicar claramente las garantías y prohibiciones a los ciudadanos. La lentitud en esta adaptación puede afectar la eficacia de la respuesta legal.

Palabras Clave: Tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, delito informático, Delimitación.

* Artículo científico presentado como opción de grado para optar por el título Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio

** Abogado “cum laude”, Estudiante de la Especialización en Derecho Penal y Sistema Penal Acusatorio y Docente de la Universidad Santo Tomás Seccional Villavicencio.

*** Asesor Artículo, Abogada de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Derecho penal de la Universidad de Salamanca y Doctorando en Derecho en la Universidad de Vigo. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000085044; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?view_op=list_works&hl=es&user=78Y4B8MAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7748-3854>

Abstract

The present research addresses the fundamental relevance of understanding and delimiting the scope of the criminal type related to the possession of equipment or the provision of sabotage services. This offense is enshrined in Article 10 of Venezuela's Special Law Against Cybercrimes, which represents novel legislation in the field of cybercrimes in the region.

In light of the above, the following topics are highlighted as important:

Avoiding Impunity: It is crucial to punish behaviors that fit the description of the criminal type. Failure to impose sanctions could lead to impunity and weaken trust in the legal system.

Preventing Overreach: The criminal type should be applied precisely, without encompassing behaviors that do not fit its description. This protects fundamental principles of criminal law, such as specificity and legality.

Additionally, there is a need to continually update doctrinal legal studies, especially in the context of new technologies. Legal science must adapt to social changes and clearly communicate rights and prohibitions to citizens. Delays in this adaptation can impact the effectiveness of legal responses.

Keywords: Typicity, unlawfulness, culpability, computer crime, Delimitation

Introducción

La importancia de la presente investigación radica esencialmente en la necesidad insoslayable de saber o delimitar cuál es el alcance del tipo penal, es decir, tener claro cuáles conductas tienen la entidad o vocación suficiente de ser subsumidas en el delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje, consagrado en el artículo 10 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos de Venezuela, conforme a los siguientes aspectos:

1) Evitar la impunidad, cuando no se castiguen conductas que se subsumen efectivamente en la descripción del tipo penal;

2) Evitar la extralimitación del ámbito de aplicación del tipo, en otras palabras, prevenir que se sancionen conductas que no encajan en la descripción típica, vulnerando así principios medulares del derecho penal, tales como: la taxatividad, la legalidad y la última ratio. Por lo anterior, es importante determinar con precisión, que quiso transmitir el legislador en la redacción y delimitación del tipo, para garantizar su debida aplicación.

Desde otra perspectiva, existe la necesidad de actualizar constantemente el estudio dogmático penal de las conductas punibles, en particular, las concernientes al fenómeno de las nuevas tecnologías en el mundo globalizado. Pues, la ciencia del derecho en general, y en especial la rama del derecho penal, tienen que responder a los cambios sociales y procurar la regulación adecuada de los mismos, informando a los ciudadanos receptores de la norma penal, cuáles son las garantías y prohibiciones de cara al delito, siempre en una labor de divulgación normativo-académica, en la que el derecho no siempre ha respondido de la forma más eficaz, como lo señala Lagares García al decir que “la fuerte evolución de las tecnologías y su veloz instauración en nuestras vidas, como algo común e indispensable, ha puesto en evidencia la lentitud con la que la Ciencia Jurídica responde tras realizarse el cambio sociológico” (González Hurtado, 2013, pág. 40) y esta lentitud trae consigo graves problemas, porque, cuando el ordenamiento jurídico se percata de esos vacíos legales intenta llenarlos de forma apresurada, lo que resulta en una regulación poco precisa, y la mayoría de veces ambigua, siendo peor la cura que la enfermedad, por ende, además de regularse tarde, se regula mal. Ahora bien, cuando existe una correcta regulación surge el problema de la falta de conocimiento técnico de los operadores judiciales, abogados y ciudadanos del común, que evita la real garantía de protección y acceso a la justicia en temas informáticos a la sociedad.

El presente artículo busca darle al lector un acercamiento al delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje, contemplado en el artículo 10 de la Ley Especial contra Delitos Informáticos de Venezuela. Para dicho fin, en principio, se realizará un desarrollo sucinto de los que es un delito informático y una explicación dogmática de los elementos constitutivos de la conducta punible en abstracto. Posteriormente, se estudiará el caso concreto del delito analizado, para llegar así a las conclusiones, relacionadas con el alcance del delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje contemplado en la LECDI; además, analizar la estructura básica del tipo penal, así como, determinar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito e identificar las principales características del referido tipo penal.

Finalmente, una vez abordado desde el punto teórico- dogmático el delito, se procederá a ejemplificar de forma práctica y sencilla con apoyo en la película “Rápidos y furiosos 7”, casos en los que se haya incurrido en el delito estudiado. Para ello, se citarán fragmentos del largometraje, que el lector podrá visualizar y que clarifiquen de forma pedagógica como se incurre en la conducta punible, aunada a la explicación teórica del por qué en dicho fragmento se materializa la misma.

1. Definición de delitos informáticos

Antes de comenzar, es necesario dar una definición de lo que son los delitos informáticos, la cual se hará de la siguiente forma:

El autor mexicano Julio Téllez Valdez (1996), conceptualiza al “delito Informático” en forma típica y atípica, entendiendo por la primera a “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin” y por las segundas “actitudes ilícitas en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin”. (pág. 461.474)

De la anterior definición es importante como el autor remarca que los sistemas informáticos pueden ser tanto un instrumento, como delito medio para la comisión de otro, o un fin per se, es decir, una cosa es cometer un delito común como el homicidio usando herramientas digitales, y otra cosa, es acceder de forma indebida a un sistema informático para obtener cierta información.

Así pues, según mi estudio anterior:

como género se tiene el delito mediante el uso de las tic, pues abarca cualquier conducta punible en la que se vean inmiscuidas las tic, ya sea como medio o como fin. Ahora bien, como especie, se encuentra lo que puede llamarse ciberdelito, delito digital lato sensu o delitos comunes a través del ciberespacio, pues no es otra cosa que la realización de delitos previamente existentes, mediante las nuevas herramientas de comunicación, teniendo como finalidad el simple uso de las redes sociales, aplicaciones o ciberespacio para facilitar la comisión del delito.

Finalmente, se encuentran los delitos informáticos en estricto sentido, que son aquellos en los que se afectan los principios básicos de la información, y de la mano de ellos el bien jurídico de la información y de los datos, que, en otras palabras, es la información registrada en un dato. Por ende, son un grupo de delitos muy reducidos y que nace como consecuencia de la existencia misma de las nuevas tecnologías (González, 2021)

Para María Cinta Castillo y Miguel Ramallo, los delitos informáticos son “toda acción dolosa que provoca un perjuicio a personas o entidades privadas en cuya comisión intervienen dispositivos habitualmente utilizados en actividades informáticas” (El Delito Informático, 1989).

En razón de esto, podemos definir a los delitos informáticos como aquella acción u omisión de una persona, destinada a causar un daño o perjuicio a otra, a través del empleo de equipos o dispositivos digitales, aun cuando dicha conducta no signifique para su autor la obtención de algún beneficio; y siempre que la misma se encuentre tipificada dentro del ordenamiento jurídico como un delito.

2. Estructura Básica del Tipo Penal

En todos los tipos penales siempre se va a encontrar una estructura básica, la que, partiendo del núcleo rector comprende los siguientes elementos:

Verbo Rector del Tipo Penal. Es el verbo considerado como delito.

Sujeto Activo del Delito. Es la persona física o jurídica, que realiza el verbo recto. Es decir, es el agente que comete la conducta tipificada por el ordenamiento jurídico. En el caso de las personas jurídicas, estas serán sujetos activos de un delito por aquellas conductas realizadas por sus administradores o delegados.

Sujeto Pasivo del Delito. Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro mediante la comisión de un delito por parte del sujeto activo. Este sujeto pasivo puede ser, tanto una persona física como una persona jurídica.

Objeto Material del Delito. Es la persona, cosa o ficción jurídica sobre la cual recae la conducta delictiva del sujeto activo, en ese orden, puede ser de carácter personal, real o fenomenológico.

Bien Jurídico Tutelado. Es todos aquellos intereses que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico, debido a la importancia social que se les otorga, ejemplo de ello están: la vida, la libertad, la integridad física, la privacidad, entre otros

Parte Objetiva y Subjetiva del Tipo Penal. La parte objetiva del tipo penal abarca el aspecto externo de la conducta o verbo rector. Mientras que, la parte subjetiva del tipo penal abarca conocimiento e intención del sujeto activo de realizar la conducta punible.

3. Análisis Dogmático en Abstracto.

3.1. Acción y Tipicidad en el Delito

El primer estadio de aproximación al delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje es la acción de la conducta punible, porque, dentro de la estructura del delito es el primer filtro de estudio del desarrollo lógico. Por lo anterior, la “acción”, es entendida como la base medular del delito, puesto que sobre ella y sobre su resultado, recaerá el juicio de desvalor, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, habrá delito si la acción

puede considerarse típica y antijurídica, y si sobre su autor se puede realizar el juicio de reproche de cara a la imposición de una consecuencia jurídica adversa, llamada pena.

Al respecto ha establecido el maestro Marco Antonio Terragni (1981), lo siguiente:

Existe acción (en el sentido amplio de acción y omisión) cuando el movimiento corporal produce un cambio en el mundo exterior; ya más adelante se indagará si ese movimiento corporal se adecúa a los tipos que el derecho construye, si es antijurídico y si quien lo realiza tiene las condiciones necesarias para ser declarado culpable, y —por último— si efectivamente lo es. Limitada la acción al simple movimiento, sin otras connotaciones, no se deja de reconocer, sin embargo, que de todos modos requiere un análisis. En primer lugar, porque debe ser humana, en el sentido de que su autor sea un hombre, único sujeto del derecho moderno: quedaron relegadas en el tiempo las épocas en las que el derecho se interesaba por los resultados que pudiesen producir los animales y las cosas. (pág. 26)

El postulado anterior es de suma importancia al señalar requisitos “sine qua non” a valorar en el estudio de la acción entendida en sentido amplio, tales como:

1. La conducta o acción, puede verse desarrollada, tanto por un comportamiento activo “acción” como por uno pasivo o negativo “omisión”, que pueden tener la misma relevancia jurídico penal de cara a sus efectos lesivos para los bienes jurídicos, en juicio de equivalencia.
2. Defiende la acción como ese movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, y de esa manera la omisión, como la falta de dicho movimiento exigido por el ordenamiento jurídico para proteger bienes jurídicos.
3. Otra característica de importancia frente a la imputación objetiva, es que la acción le sea atribuible a una persona, siendo este un requisito necesario. La acción punible puede ser atribuida, tanto a una persona física, como jurídica.
4. Finalmente, la acción es el objeto de adecuación tanto típica como antijurídica, y el autor de dicha acción es el objeto del juicio de desvalor de autor en sede de culpabilidad.

Por otro lado, la importancia de tener como base de adecuación a la acción es que funciona como un límite al poder punitivo del Estado, dejando así en el pasado, la arbitrariedad del derecho penal de autor y postulando que no hay crimen sin conducta. De esa forma, juzgando el acto contrario al ordenamiento jurídico, estableció Eugenio Zaffaroni (2002) que:

La acción o conducta, entendida como género de la especie delito, en el marco de un derecho penal reductor, debe ser un concepto idóneo para satisfacer el requerimiento de una clara función política: dado que es de elemental racionalidad que cualquier pretensión de ejercicio del poder punitivo se asiente sobre la acción de una persona, su función será la de bloquear todo intento de desconocimiento de este nivel primario de republicanismo penal (*nullum crimen sine conducta*). (pág. 399)

Una vez desarrollado lo referente a la acción, se pasa a analizar la tipicidad como segundo estadio del delito. Sobre la tipicidad, Zaffaroni (2005) establece lo siguiente:

La tipicidad de una acción señala su prohibición penal, es decir, su conflictividad penal, a partir de la cual se averigua su antijuridicidad y su culpabilidad, que son caracteres de esa acción típica y no de otra, con la tipicidad se proyecta a los desvalores sucesivos de la misma acción. (pág. 341)

Por lo tanto y, en relación a dicha cita, el hecho de que cierta acción sea considerada típica, podrá hacernos presumir, en principio su antijuridicidad, pues es lógico en cuanto solo las acciones conflictivas para los bienes jurídicos van a ser proscritas o sancionadas mediante la codificación del ordenamiento jurídico penal (aspecto positivo). No obstante, esta presunción se verá afectada si media alguna de las causas de justificación o licitud (aspecto negativo), las cuales son entendidas como las razones o circunstancias que el codificador ha determinado para eliminar la antijuridicidad de una conducta típica, verbigracia, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, entre otras.

Siguiendo la idea precedente, Beling (2002) afirma que:

La tipicidad es la correspondencia entre un hecho y el esquema legal que rige la figura de un delito concreto, tal cosa lleva a definir el tipo como la abstracción conceptual que designa el delito, tanto para la faz externa (objetiva), como interna (subjetiva). (pág. 298)

En este orden de ideas, Grisanti (1989) afirma que “gráficamente se ha llamado a la tipicidad encuadrabilidad, para poner de manifiesto que un acto es típico, cuando encuadra a la perfección en algún molde delictivo, en alguna figura delictiva, es decir, en algún tipo legal o penal”. (pág. 111)

Finalmente, en sede de tipicidad es menester entender que, desde la escuela finalista con Hans Welzel, además de la cara objetiva-descriptiva de la acción, se encuentra la cara subjetiva, en cuanto, a la relación psicológica o normativa que tiene el autor con su actuar. En dicho escenario, antes de realizar la conducta objetiva, se representa mentalmente la subjetiva, que se concreta en las tres modalidades de la conducta: Dolo, culpa o preterintención, antes ubicadas en

sede de culpabilidad. No obstante, debe tenerse presente que, en razón de la regla de codificación penal, la única forma de que a un tipo se le aplique otra modalidad distinta al dolo, es que lo marque taxativamente en la descripción de la conducta, verbigracia, para sancionar un homicidio en modalidad culposa debe estar determinado en la ley la existencia de dicha conducta con la modalidad culposa.

3.2. Antijuridicidad del Delito

Como tercer elemento estructural de la conducta punible se encuentra la antijuridicidad de la misma, entendida como la cualidad que refleja que dicha conducta es contraria al ordenamiento jurídico en general y, que, aun siendo típica, la conducta no se encuentra justificada (sentido formal). Por otro lado, el derecho penal exige que además de ello la conducta ponga en peligro real y efectivo o vulnere bienes jurídicamente relevantes (sentido material). En ese orden de ideas, Zaffaroni determina que: “...La antijuridicidad es la característica que resulta del juicio negativo de valor que recae sobre la conducta humana...” (Zaffaroni et al, 2005, pág. 457)

Asimismo, cabe destacar que, el elemento de antijuridicidad formal, tiene gran dependencia con el principio de legalidad, como consecuencia de que el mismo es la base legal que permitirá determinar la existencia o no de una conducta antijurídica. En otras palabras, no se podrá castigar una conducta que no se encuentre previamente prohibida en el ordenamiento jurídico, aun cuando se la considere reprochable, puesto que rige la premisa “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”. Y la antijuridicidad material, tiene dependencia con el principio de lesividad según el cual, para impartir una pena, necesariamente, se precisa que se haya lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley.

3.3. Culpabilidad en el Delito

La culpabilidad es la manifestación por excelencia de la eliminación de la responsabilidad penal objetiva obligando al Estado a realizar, en cada caso concreto, un juicio de reprochabilidad individual sobre la persona sub iudice. En ese sentido, funciona como un límite al poder punitivo del aparato estatal, que permite determinar la magnitud de la sanción.

Sobre la culpabilidad Zaffaroni (2005), indica que:

La culpabilidad consiste en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, y de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el pasado y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse y hasta qué medida según el grado de reproche. (pág. 503)

Además, el presente artículo, asume una concepción final de la acción; es decir, se traslada el dolo o conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal de la culpabilidad a la tipicidad subjetiva. Al respecto, Roxin (1981) afirma que:

Las concepciones sistemáticas que sitúan el dolo en la culpabilidad mantienen un concepto «complejo» (es decir, en el que se unen el objeto de la valoración y la valoración del objeto) de la culpabilidad (3) y atribuir, en cambio, a la teoría final de la acción, que desplaza el dolo al tipo, un concepto exclusivamente valorativo (puramente normativo) de la culpabilidad. (pág. 58)

De acuerdo a lo anterior, podría considerarse que la culpabilidad es el juicio personalizado de reproche que se le hace a un individuo una vez acreditada la existencia del injusto por parte de él, eso es, la acción típica y antijurídica. En dicho juicio, se valora si el individuo al momento de la comisión de la conducta se encontraba en alguna condición que evitara el reproche o la exigibilidad de la conducta conforme al derecho, verbigracia, era inimputable por alguna causal, o si operaba una causal exculpante de la responsabilidad, como el error de prohibición exculpante.

Finalmente, vale afirmar que, se entiende plenamente cumplido el requisito de la culpabilidad en la constitución del delito, si el sujeto que realiza dicha conducta tiene el conocimiento de la ilicitud de la misma y además la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con ese conocimiento, puesto que, en el caso de ver reducida su comprensión, o bien, aun cuando, pese a comprender su conducta, su ámbito de autodeterminación se viera reducida, no se le podría reprochar dicha conducta.

4. Análisis concreto del tipo penal de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje.

4.1. Tipicidad Objetiva del Delito

El artículo 10 de la LECDI postula lo siguiente:

“Posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje. Quien importe, fabrique, distribuya, venda o utilice equipos, dispositivos o programas, con el propósito de destinarlos a vulnerar o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de información; o el que ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias”. (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela., 2001, Ley Especial Contra los Delitos Informáticos)

Tabla 1 *Análisis descripción objetiva del tipo*

Sujeto activo	Conducta (parte objetiva del tipo) verbos rectores	Objeto	Elemento subjetivo	Sujeto pasivo
Quien (indeterminado)	Importe, fabrique, distribuya, venda o utilice equipos, dispositivos o programas; ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines.	Material: real. Bien jurídico: sistemas que utilizan tecnologías de información.	Propósito de destinarlos a vulnerar o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de información.	Indeterminado, sobre quien recaiga la conducta.

El cuadro anterior cumple una función práctica atendiendo que permite una descripción típica del delito. Ahora bien, se plantean los siguientes elementos:

Sujeto Activo. El tipo penal no determina ninguna calificación para poder ser sujeto activo de la conducta, como, por ejemplo, ser servidor público en los delitos de prevaricato; por ende, al ser de sujeto activo indeterminado, cualquier persona penalmente responsable que cometa la conducta puede ser imputada por ella.

Conducta o parte objetiva del tipo. Sobre este elemento es importante comprender que, se está al frente de un tipo penal de mera conducta y complejo, porque, con la sola realización de uno de los verbos rectores tanto de la primera como la segunda parte del delito, se vería satisfecho el requisito de la conducta, indiferentemente que se genere un resultado lesivo o no.

Los verbos rectores de este delito son: “...importe, fabrique, distribuya, venda o utilice equipos, dispositivos o programas, con el propósito de destinarlos a vulnerar o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de información; o el que ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines...”.

Objeto material. Al poder catalogarse a los sistemas que usan las tecnologías de la información y las comunicaciones como cosas, se puede afirmar que el objeto material del delito es real.

Bien jurídico protegido: En cuanto al bien jurídico tutelado u objeto jurídico, se puede postular que es el de la información, como un interés protegido en el ordenamiento jurídico.

Elemento Subjetivo. Sobre el ingrediente subjetivo del tipo, se entiende que además del dolo –conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal- debe concurrir el “propósito” demarcado por la descripción típica. De esa manera, si, por ejemplo, Juan fabrica un dispositivo que sirve para vulnerar o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de información, pero, lo hace con un propósito diverso a esa vulneración, no cumpliría el ingrediente subjetivo, y su conducta no se subsumiría en la norma penal.

Sujeto Pasivo. Al igual que el sujeto activo, no se exige ninguna cualificación especial, para poder ser sobre quien recae la conducta, de esa manera cualquier persona puede serlo.

4.2. Tipicidad Subjetiva del Delito

De acuerdo con el sistema de codificación penal de *numerus apertus* que recae sobre el dolo, toda conducta que en su descripción típica no establezca otra modalidad de la conducta, por ejemplo, la culposa, se entenderá dolosa. Ese es el caso del delito sujeto de estudio en el presente trabajo, por eso, la única forma de que alguien incurra en el delito es con la modalidad del dolo, compuesta por el conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y la voluntad de su realización. Entendiendo la voluntad no desde la perspectiva psicológica-descriptiva, esto es, lo que el autor quería en su mente; sino, desde la perspectiva normativo-atributiva, definida por el maestro Luis Greco (2017) como:

Aquí, la voluntad no es más una entidad interna de la psiquis de alguien, sino una atribución, esto es, una forma de interpretar un comportamiento con amplia independencia de la situación psíquica del autor. Decir “la voluntad del autor estaba dirigida a X” significa, con base en esta segunda acepción, no la existencia, en algún momento, de algo dentro de la cabeza del autor, susceptible de ser designado bajo el término voluntad, sino que la mejor manera de comprender su comportamiento es esta que de alguna forma lo aproxima a aquello que él consiguió realizar y lo considera en consecuencia, plenamente responsable por ello. (pág. 13).

En definitiva, el delito solo admite la modalidad dolosa, donde el autor debe estar libre de un error de tipo; es decir, debe conocer plenamente todos los hechos constitutivos del delito, y, además, que de sus actos se le pueda atribuir la voluntad sobre la realización de la conducta.

4.3. Antijuridicidad en el Delito

Si se tiene como premisa que el delito estudiado es de mera conducta o de riesgo, se llega a la conclusión que no exige la concurrencia de un resultado lesivo para el bien jurídico protegido, más bien, la antijuridicidad nace de lo disvalioso que es poner en un riesgo real y efectivo el bien jurídico protegido. Es justamente de ese riesgo que comportan las conductas del delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje, que surge su antijuridicidad formal y material.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, la antijuridicidad material y formal se vería reflejada de la siguiente manera:

Tabla 2 *Antijuridicidad forma y material*

Antijuridicidad formal.	Antijuridicidad material.
La antijuridicidad formal hace referencia a la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, la cual es realizada en contrariedad a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.	La antijuridicidad material hace referencia a esa conducta que, al realizarse, daña o pone en riesgo real o efectivo a ese bien jurídico que el ordenamiento jurídico se encarga de proteger.
Esta antijuridicidad, en el delito previsto en el artículo 10 de la LECDI, se vería reflejada en la posesión, ofrecimiento o venta de dispositivos, programas o equipos, cuya finalidad sea exclusivamente el sabotaje, vulneración o eliminación de la seguridad informática.	En este caso, la antijuridicidad material se vería plasmada en la vulneración o la puesta en peligro de la seguridad de ese sistema al cual se quiere destinar la conducta que está tipificada como contraria al ordenamiento jurídico.

5. Cine y derecho penal

Ahora bien, en la segunda fase del trabajo se toma como referencia la taquillera película “Rápidos y furiosos 7” dirigida por James Wan, y protagonizada por Vin Diesel, Paul Walker, Dwayne Johnson, Michelle Rodríguez, Jordana Brewster, Tyrese Gibson, Chris “Ludacris” Bridges y Jason Statham. Dicho largometraje fue elegido en el presente trabajo, pues la trama gira en torno a un dispositivo tecnológico que vulnera cualquier sistema informático en el mundo, conocido como “El ojo de Dios”. Dicho dispositivo tiene la capacidad de hackear de forma satelital cualquier sistema informático y recopilar la información a su usuario en cuestión de minutos, para que el mismo le dé el uso que más le convenga.

5.1. *Sinopsis*

Deckard Shaw, asesino de las fuerzas especiales británicas ingresa a una oficina del Servicio de Seguridad Diplomática de los Ángeles para robar información útil para poder atacar a Toretto y sus amigos para vengar a su hermano.

Paralelamente a ello, un grupo de militantes terroristas, encabezado por Jakanda Mose, secuestran al hacker Ramsey, para poder averiguar sobre el paradero del Ojo de Dios. A raíz de ello, y ante el peligro inminente, Frank Petty se encuentra con Dominic Toretto para que lo ayude a recuperar a Ramsey, prometiéndole que le daría la ubicación exacta de Shaw para que él y su equipo pudieran vengarse. Más tarde, Dominic y su equipo se adentran en las montañas del Cáucaso (ubicado en Azerbaiyán) para rescatar a Ramsey, lo que finalmente pueden hacer, a pesar de todas las complicaciones que resultaron. Una vez la rescatan, ella les dice que había entregado el Ojo de Dios a su amigo Safar en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos), para que lo guardará.

Una vez allí, su amigo Safar les explica que vendió el dispositivo a un príncipe de Jordania, quien lo quería para instalarlo en su auto. A pesar de esto, Safar los ayuda para que se infiltren a la fiesta que el príncipe iba a celebrar en una de las torres más altas de Eithad. Al infiltrarse a la fiesta, ellos intentan hackear el sistema de seguridad para que Brian y Toretto pudieran ingresar a la bóveda donde se encontraba el auto del príncipe, y así retirar el dispositivo. Sin embargo, ocurren ciertos problemas y únicamente logran obtener el Ojo de Dios al robarse el auto del príncipe, el que resulto destruido al caerse de un edificio.

Más tarde, en el garaje de Safar, cuando estaban por utilizar el Ojo de Dios, aparece Frank Perry, a quien Brian O'Conner le entrega el dispositivo a cambio de información sobre donde se encontraba Shaw.

Una vez que lo rastrean, Brian, Dominic y Frank con sus hombres se dirigen al almacén abandonado donde se encuentra Shaw. Sin embargo, tras una emboscada de Shaw con Jakanda Mose, terminan perdiendo el Ojo de Dios.

Tras perder el Ojo de Dios, Dominic y su equipo deciden regresar a los Ángeles con Ramsey para idear un plan, en el que ella pudiera hackear el dispositivo, pero, cuando están llevando a cabo el mismo, Jakanda los descubre y destruye la torre satelital, impidiendo de inmediato que Ramsey pueda seguir hackeando el dispositivo. Finalmente, y tras una serie de

sucesos, el Ojo de Dios es destruido cuando explota el helicóptero donde iba Jakanda y algunos de sus hombres.

5.2. *Análisis de la Película*

Un primer hecho que se puede extraer de la sinopsis o resumen de la película es que la protagonista Ramsey, “fabrica” un dispositivo con el propósito de destinarlo a vulnerar cualquier sistema en el mundo que utilice tecnologías de la información. Sobre lo cual, se podría afirmar se constituye el delito, en el entendido que ella, tenía el conocimiento de todos los hechos constitutivos de la infracción penal y decidió cometer el hecho, obrando de forma antijurídica tanto formal como materialmente, y siendo ella en sede de culpabilidad consciente de la ilicitud de su conducta, como se puede extraer de distintos fragmentos de la cinta, también, teniendo presente que sobre ella no recae ninguna causal de excluyente de la responsabilidad, que evite el juicio de reproche sobre ella como autora.

Un segundo hecho que se presenta en el largometraje es que Safar el amigo de Ramsey a quien ella le encargó el dispositivo, se lo “vendió” a un príncipe jordano para que lo usará como unidad de velocidad de su automóvil de gama alta. Este caso es un poco más complejo, de cara al elemento subjetivo del tipo, porque, en principio parece que no concurrieran, no obstante, analizando que Safar sabía la utilidad del “Ojo de Dios” puede afirmarse que lo vendió con el propósito de vulnerar los sistemas que usen sistemas de tecnología, pues ese es el uso único de dicho dispositivo, inclusive, el uso que le da el príncipe jordano al ponerlo como unidad de velocidad, para hackear el sistema del vehículo y aumentar considerablemente la aceleración, se puede entender como vulneración a sistema que usa las tecnologías de la información y Safar era consciente de dicho uso. Por otro lado, sobre él, recaen todas las consideraciones sobre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del primer caso.

Finalmente, cuando Ramsey se une al equipo de Dominic Toretto, se pone a disposición de ellos para “prestar sus servicios” con fines de vulnerar o eliminar la seguridad de sistemas que utilicen las tecnologías de la información. Por ese solo hecho, de ofrecerse como cracker del grupo ya se incurre en la conducta de prestación de servicios de sabotaje, de forma indiferente a que luego efectivamente realice los actos vulneradores, pues como se ha dicho de forma anterior este

tipo es de mera conducta, y si ella realizara la conducta, se estaría frente al delito del artículo 10 de la Lecdi, es decir el de sabotaje o daño a sistemas.

Conclusiones

A modo de conclusión del presente trabajo investigativo resaltan los siguientes 5 puntos:

Necesidad de precisión en la legislación: La investigación resalta la importancia de tener una definición clara y precisa del delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje. Esto es crucial para evitar tanto la impunidad como la aplicación excesiva de la ley.

Actualización constante de la ley penal: Dada la rápida evolución de las tecnologías, es esencial que la ley penal se actualice constantemente para abordar adecuadamente las nuevas formas de delincuencia.

Importancia de la educación: La investigación también destaca la necesidad de educar a los operadores judiciales, abogados y ciudadanos sobre las leyes y regulaciones en el ámbito de la informática. Esto es fundamental para garantizar la protección y el acceso a la justicia en temas informáticos.

Aplicación práctica de la ley: El estudio del delito de posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje en el contexto de la película “Rápidos y furiosos 7” demuestra cómo se puede incurrir en este delito en situaciones prácticas. Esto ayuda a ilustrar la aplicación de la ley en la vida real y aclarar su interpretación.

Necesidad de una mejor regulación: La investigación señala que la regulación apresurada y poco precisa puede ser peor que la falta de regulación. Por lo tanto, es esencial que se dedique tiempo y esfuerzo a la creación de leyes y regulaciones bien pensadas y precisas.

Estas conclusiones resaltan la importancia de tener una legislación clara y precisa, la necesidad de actualización constante de la ley penal, la importancia de la educación y la necesidad de una mejor regulación. También demuestran cómo la ley se aplica en situaciones prácticas, ayudando a aclarar su interpretación y aplicación.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (30, octubre de 2001). Ley Especial Contra los Delitos Informáticos. Gaceta Oficial No. 37.313. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo18.pdf
- Castillo Jiménez, M. C., & Ramallo Romero, M. (1989). El Delito Informático. (España) [Ponencia]. Congreso sobre Derecho Informático. Facultad de Derecho de Zaragoza.
- Greco, L. (2017). Dolo sin voluntad. *Nuevo Foro Penal*, 13(88). 10-38. https://www.researchgate.net/publication/318484764_Dolo_sin_voluntad
- González, C. D. (2021). Cibercriminalidad: A propósito del derecho penal informático en Colombia. *Episteme, revista de divulgación en estudios socioterritoriales*, 38-47. <https://doi.org/10.15332/27113833.8322>
- Hernando Barreto, A. (1989). *Lecciones de Derecho Penal*. Caracas-Venezuela: (6ª ed.) Móbili Libros.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en el derecho penal*. Editorial Reus S.A. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1488/mod_resource/content/1/roxinculpabilidadypreventionderechopenal.pdf
- Téllez Valdéz, J. A. (1996). Los Delitos Informáticos. *Informática y Derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, (1) 461-474. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=248768>
- Terragni, M. A. (1981). *Culpabilidad penal y responsabilidad civil*. Hammurabi. <https://es.scribd.com/document/290676997/CULPABILIDAD-PENAL-Y-RESPONSABILIDAD-CIVIL-MARCO-ANTONIO-TERRAGNI-pdf>
- Von Beling, E. (2002). *Esquema del Derecho Penal*. Librería El Foro. https://www.derechopenalenlared.com/libros/esquema_de_derecho_penal_la_doctrina_de_l_delito_tipo_Ernst_von_Beling.pdf
- Zaffaroni, E. R. & Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General*. (2da. ed.) Ediar. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. <https://drive.google.com/file/d/1XQpSe3FXTQoP9W8ua1cviYMErIQ4jOQB/view>
- Zaffaroni, E. R. & Alagia, A. & Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Ediar. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.